

CONSTANCIA: Bello, Ant., 29 de septiembre de 2021; de conformidad con el artículo 109 del C.G.P., le informo señor Juez que se presentó el memorial que antecede, razón por la cual en la fecha se ingresa a Despacho el mismo para lo que considere pertinente. A Despacho.

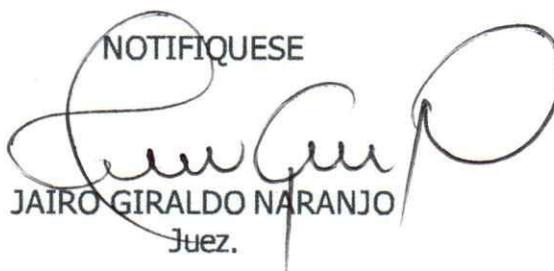
SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

ASUNTO: SE ACEPTA SUSTITUCION DE PODER
RADICADO 2009-00060-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución del poder que hace el profesional del Derecho Dr. DAVID MESA CEBALLOS en el Abogado HERNAN QUIÑONES MINA, en el memorial anterior, quien continuará representando a la parte demandante en los términos y con las facultades del poder sustituto.

NOTIFIQUESE



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>086</u> fijado en la secretaria <u>02-10-2021</u> del Juzgado a las 8:00.a.m	el
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

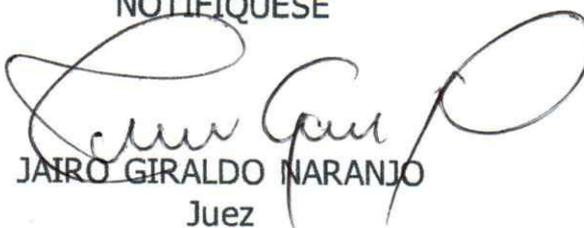
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

RDO. 2014-00027
ASUNTO: ACLARA

De conformidad con el Art. 286 del C.G.P., se corrige de manera parcial el inciso 3 del numeral segundo, del auto del 06 de octubre de 2021, mediante el cual se requirió al perito, en el sentido de indicar que el señor PEDRO JAVIER TAMAYO BETANCUR, no es beneficiario de ningún derecho y no como se indicó en dicho auto.

Las demás partes del auto continúan vigentes.

NOTIFÍQUESE



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>086</u> fijado en la secretaria del <u>02-10-2021</u> Juzgado a las 8:00.a.m	el
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 29 de octubre de 2021; le informo señor Juez, que el apoderado de la parte actora solicita se fije fecha para diligencia de remate.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2017-00123-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	BANCO COLPATRIA
DEMANDADO:	DANOY ALEICER HINCAPIE ZAPATA
ASUNTO:	Ordena nuevo avaluo

Observa el despacho que el avaluó aportado al expediente, lleva más de un año de realizado, por tanto, en atención al fallo de **TUTELA 016 DE 2009 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**, en el sentido de verificar el valor real del inmueble objeto de remate, con el fin de no hacer más gravosa la situación de los demandados y de paso garantizar al demandante el valor real del inmueble.

Por lo antes expuesto, previo a fijar fecha de remate, el despacho ordena actualizar el avaluó, del bien inmueble objeto de remate, para lo cual se nombra perito de la lista de auxiliares de la Justicia, quien deberá presentar el respectivo avaluó del inmueble objeto del proceso, en el término de quince (15) días, contados después de su posesión.

En consecuencia, se nombra a Adela H. Zabón A. quien se localiza en Calli 49 B N.º 64 B-15 apto 603 tel. 4363742.
Infórmele de su nombramiento.

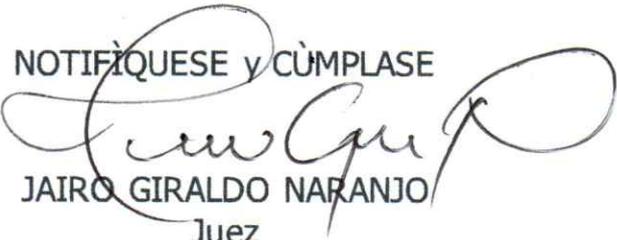
De otro lado, se requiere a las partes para que se sirvan actualizar la liquidación del crédito.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 086 fijado en la
secretaría del Juzgado el 02-10-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 29 de octubre de 2021; le informo señor Juez, que se ha allegado solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por parte de la demandada.

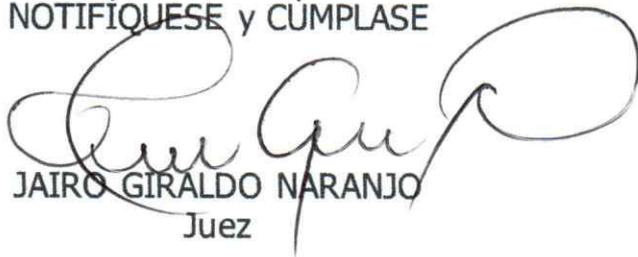
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2017-00561-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	MARIO DE JESUS PEREZ ROLDAN
DEMANDADO:	LILIANA ANDREA GOMEZ SIERRA Y OTRO
ASUNTO:	CONCEDE FACULTAD SUB-COMISIONAR

En respuesta a auto del día 05 de octubre de 2021, radicado 2021-00302 comisorio 007 del 14 de septiembre de 2021, se comisiona al señor JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARBOSA a quien se conceden amplias facultades para sub-comisionar.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 086 fijado en la
secretaria del 02-10-2021 Juzgado el
a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

ASUNTO: REQUIERE A PERITO
RADICADO: 2017-00680
PROCESO: EJECUTIVO

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, se ordena requerir a la perito evaluadora, esto es, Dra. ADELA MARIA TOBON, para que se sirva aclarar cuales fue el sustento que le sirvió para llegar a la conclusión sobre el precio real del inmueble, lo anterior teniendo en cuenta que en el expediente obra avalúo con anterioridad por un valor mayor.

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>086</u> fijado en la secretaria <u>02-10-2021</u> del Juzgado a las 8:00.a.m	el
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA: Bello, Ant., 29 de octubre de 2021; le informo Sr. Juez se allega poder. A Despacho para que provea.

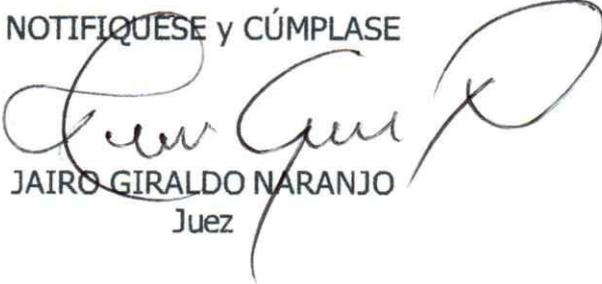
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bello, Ant., veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA
RADICADO 2018-00282 EJECUTIVO

De conformidad con los artículos 73 y 74 del C.G.P, se reconoce personería para actuar como representante legal judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A representado legalmente por DAVID ORLANDO GÓMEZ JIMENEZ al Dr. JORGE ENRIQUE JIMENEZ FERNANDEZ, abogado en ejercicio con T.P 212.430 del C.S.J, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>086</u> fijado en la secretaria <u>02-10-2021</u> del Juzgado a las 8:00.a.m	el
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA: Bello, Ant., 29 de octubre de 2021; Sr. juez, le informo que el apoderado de la parte actora solicita se fije fecha para venta en pública subasta. A Despacho.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

RADICADO: 2019-00402-00
ASUNTO: FIJA FECHA PARA REMATE

En vista que el Juzgado no observa ninguna irregularidad en el avalúo de las acciones que se encuentran debidamente embargadas que equivalen al 48%, de propiedad del señor RUBEN DARIO GOMEZ JARAMILLO en CONFECCIONES JARU S.A con NIT 890.934.625, para un total de 2.880 acciones, que amerite tomar las medidas de saneamiento pertinentes, atendiendo que se encuentra debidamente embargo y secuestrado, y a la fecha no hay peticiones sin resolver respecto a levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos, encuentra esta agencia judicial procedente resolver de fondo la solicitud de fecha de remate del citado bien.

En consecuencia de lo anterior se FIJA como FECHA DE REMATE del derecho de los inmuebles señalados en párrafo anterior, el 9 DE DIC, DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS

10 AM

Será postura admisible la que CUBRA EL SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo total de las acciones antes señaladas PREVIA CONSIGNACIÓN DEL CUARENTA POR CIENTO (40%) de dicho valor, para poder licitar:

AVALUO

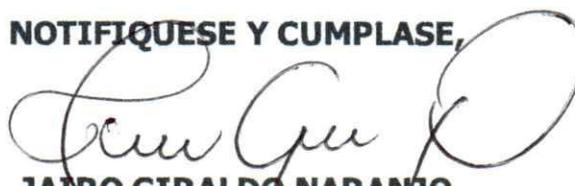
48% de las acciones de propiedad del señor RUBEN DARIO GOMEZ JARAMILLO en CONFECCIONES JARU S.A con NIT 890.934.625, para un total de 2.880 acciones, que equivalen cada una a \$123.216.83 para un total de \$354.864.47. El avalúo del 48% las acciones, asciende a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$354.864.47).

Así las cosas, se le hace saber al apoderado de la parte ejecutante que el remate aludido en la presente providencia se anunciará al públicos mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en el periódico EL TIEMPO o el COLOMBIANO que circula los días

domingos, para lo cual se le advierte al demandante que la respectiva publicación se deberá realizar con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

En ese orden de ideas se le recuerda a la parte actora que antes de la fecha y hora señalada para llevar a efecto la diligencia de remate fijada a través del presente auto, se deberá aportar (i) una copia informal de la página del periódico en la que conste la publicación de dicha diligencia; (ii) y el certificado actual sobre la situación jurídica de las acciones expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA			
El presente auto se notifica por el estado N°	086	fijado en la	
secretaria	del	Juzgado	el
02-10-2021		a las 8:00.a.m	
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO			

2019-00403La presente liquidación de costas es a cargo de la parte **Demandada**, así:

Cuaderno Nro. 2

F- SF	CORREO	\$ 17.750, 00
F -SF	AGENCIAS	\$9.900.000, 00
TOTAL		\$9.917.000, 00

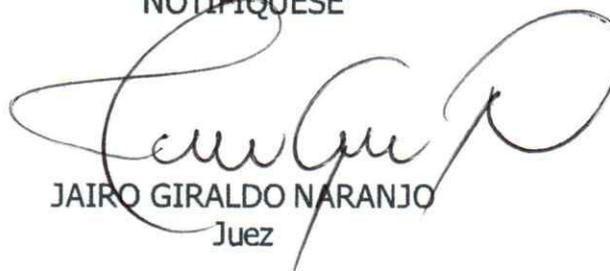
SON: **NUEVE MILLONES, NOVECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/L.**

 SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
 SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO en ORALIDAD
 Bello, Ant. Veintiocho de octubre del dos mil veintiuno

De Conformidad con el contenido del Art. 366 - #5 del C.G. del P., se imparte
 aprobación a la anterior LIQUIDACIÓN de COSTAS.

NOTIFIQUESE



JAIRO GIRALDO NARANJO
 Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>086</u> fijado en la secretaria <u>02-10-2021</u> del Juzgado a las 8:00.a.m	el
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 29 de octubre de 2021; le informo señor Juez, que se ha allegado solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por parte de la demandada.

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2019-00414-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	NATALI RIVERA LOPEZ Y OTRO
ASUNTO:	PONE EN CONOCIMIENTO

Se dispone agregar al expediente, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada por la apoderada de la parte demandada, y se pone en conocimiento de las partes para lo que a bien estimen pertinente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>086</u> fijado en la secretaria del Juzgado el <u>02-10-2021</u> a las 8:00.a.m	
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA: Señor Juez, me permito informarle que el apoderado de la parte demandante, ha solicitado la terminación del presente proceso. A Despacho.

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

PROCESO: Verbal
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: ALBA LUCIA AVENDAÑO SERNA
RADICADO: 2020-00043 00
ASUNTO: TERMINA PROCESO

En consonancia con la petición realizada en el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita la terminación del presente proceso.

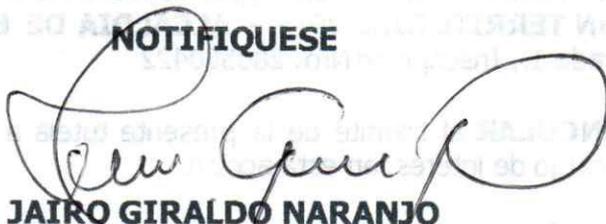
Por lo tanto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO, ANTIOQUIA;

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR terminado el trámite del presente proceso, promovido por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, en contra de **ALBA LUCIA AVENDAÑO SERNA**.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE


JAIRO GIRALDO NARANJO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 086 fijado en la
secretaría del Juzgado el
02-10-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

2020-00194La presente liquidación de costas es a cargo de la parte **Demandada**, así:

F- SF	ORIP	\$ 32.000, 00
F -SF	AGENCIAS	\$10.208.000, 00

TOTAL		\$10.240.000, 00
--------------	--	-------------------------

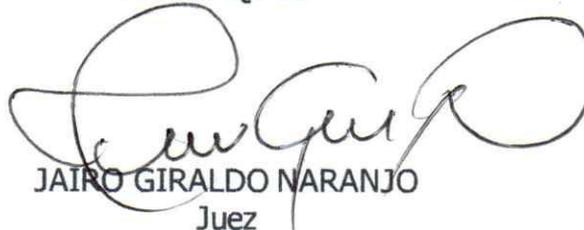
SON: DIEZ MILLONES, DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO en ORALIDAD
Bello, Ant. Veintiocho de octubre del dos mil veintiuno

De Conformidad con el contenido del Art. 366 - #5 del C.G. del P., se imparte aprobación a la anterior LIQUIDACIÓN de COSTAS.

NOTIFIQUESE



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>086</u> fijado en la secretaria <u>02-10-2021</u> del Juzgado a las 8:00.a.m	el
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 29 de octubre de 2021; le informo señor Juez, que se allega constancia de notificación vía correo electrónico.

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

ASUNTO: AGREGA CONSTANCIA DE NOTIFICACION
RADICADO: 2020-00241

Se dispone agregar al expediente constancia de notificación personal de **BERNARDA CECILIA CANCHALA TORRES** misma que fue enviada al correo electrónico ceci967@hotmail.com

"Artículo 8 Decreto 806 de 2020. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

En vista de lo anterior, se tiene notificado a **BERNARDA CECILIA CANCHALA TORRES** a partir del 11 de octubre de 2021, día en la cual empezara a descorrer el termino de traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 086 fijado en la
secretaría del 02-10-2021 Juzgado el
a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 29 de octubre de 2021; le informo señor Juez, que la apoderada de la parte actora, solicita oficiar sin indicar a que entidades.

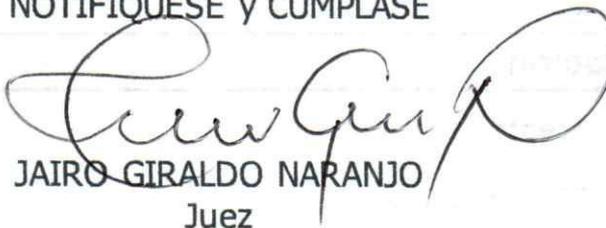
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2021-00051-00
PROCESO:	Verbal
DEMANDANTE:	MARIA DAICY TOBÓN TAMAYO
DEMANDADO:	MIGDORIAN TOBÓN TAMAYO
ASUNTO:	REQUIERE A LA PARTE

En atención al escrito allegado por la apoderada de la parte actora, se ordena requerir a la misma, para que se sirva indicar claramente a que entidades solicita oficiar.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>086</u> fijado en la secretaria del <u>02-10-2021</u> Juzgado a las 8:00.a.m	el
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

2021-00109

La presente liquidación de costas es a cargo de la parte **Demandada**, así:

F-SF	AGENCIAS	\$10.350.000,00
TOTAL		\$10.350.000,00

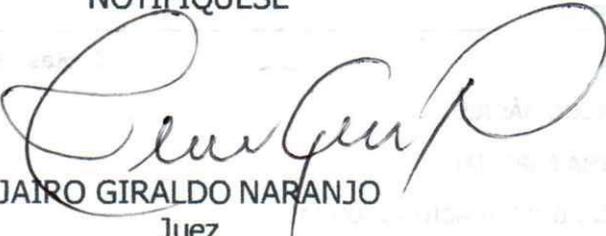
SON: DIEZ MILLONES, TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO en ORALIDAD
Bello, Ant. Veintiocho de octubre del dos mil veintiuno

De Conformidad con el contenido del Art. 366 - #5 del C.G. del P., se imparte
aprobación a la anterior LIQUIDACIÓN de COSTAS.

NOTIFIQUESE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 086 fijado en la
secretaria del Juzgado el
02-10-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

2021-00155 DECLARATIVO

La presente liquidación de costas es a cargo de la parte **Demandada**, así:

F -SF	AGENCIAS	\$2.000.000,00
TOTAL		\$2.000.000,00

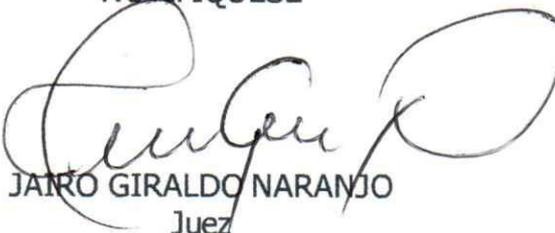
SON: **DOS MILLONES DE PESOS M/L.**

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO en ORALIDAD
Bello, Ant. Veintiocho de octubre del dos mil veintiuno

De Conformidad con el contenido del Art. 366 - #5 del C.G. del P., se imparte
aprobación a la anterior LIQUIDACIÓN de COSTAS.

NOTIFIQUESE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>086</u> fijado en la secretaria del <u>02-10-2021</u> Juzgado el	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 29 de octubre de 2021; le informo señor Juez, que se ha allegado respuesta de oficio por parte del Banco Falabella.

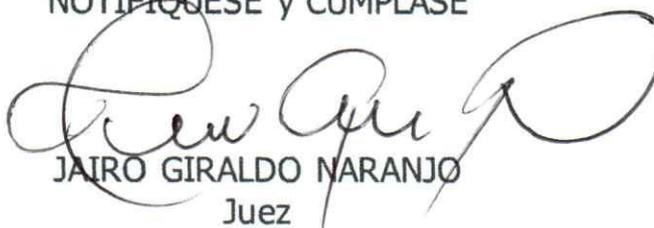
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2021-00176-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	ALVARO HUMBERTO SANCHEZ
ASUNTO:	PONE EN CONOCIMIENTO

Se dispone agregar al expediente, respuesta del oficio por parte del Banco Falabella, y se pone en conocimiento de las partes para lo que a bien estimen pertinente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>086</u> fijado en la secretaria del <u>02-10-2021</u> Juzgado a las 8:00.a.m	el
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Veintiuno de octubre de dos mil veintiuno. Señor juez, le informo que **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, solicitó adicionar el auto fechado del 22 de septiembre de 2021, en el sentido de que se haga especial énfasis a al recurso presentado por ésta contra el auto que dispuso su vinculación a la Litis; igualmente, **AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P.**, solicito la adición del citado auto en igual sentido. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00182

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver la viabilidad o no de adicionarse la providencia cuestionada.

2. ANTECEDENTES

2.1. Por auto del 08 de julio del 2021, se ordenó la vinculación al presente trámite del MUNICIPIO DE BELLO, AREA METROPOLITANA, HTA, HHA, EPM Y AGUAS NACIONALES.

2.2. Por medio de auto fechado del 23 de agosto de 2021, se aclaró la calidad a través de la cual se

dispuso vincular MUNICIPIO DE BELLO, AREA METROPOLITANA, HTA, HHA, EPM Y AGUAS NACIONALES, al presente trámite.

2.3. Respecto a lo antes indicado, **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.; AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P.**; presentaron recurso de reposición.

2.4. A través de auto fechado del 22 de septiembre de 2021, se dispuso frente al recurso presentado que, no sería necesario emitir pronunciamiento alguno respecto a las inconformidades planteadas por las entidades en cita, pues frente a éstas la parte demandante, manifestó su voluntad de no perseguir indemnización alguna a cargo de éstas, desistiendo así de cualquier tipo de pretensión en su contra.

2.5. Sobre lo indicado **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.; AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P.**, solicitan adición y/o complementación por cuanto, no se resolvieron los recursos presentados contra el auto que ordenó su vinculación.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. El litisconsorte necesario.

Memórese que como lo ha explicado la jurisprudencia, el litisconsorcio necesario se presenta cuando *"...la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez, está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es posible escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos..."*¹.

3.2. Caso concreto. Revisada la actuación objeto de debate, observa el Juzgado que, dentro del presente caso, resulta plausible ADICIONAR el auto objeto de debate, en el sentido de indicar que frente a la vinculación de las entidades

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 4 de junio de 1970.

denominadas MUNICIPIO DE BELLO, AREA METROPOLITANA, HTA, HHA, EPM Y AGUAS NACIONALES, habrá de reponerse la actuación, por las razones que se pasan a exponer:

En primera medida, obsérvese que, en caso de que las demandadas consideren que las entidades citadas en glosa anterior, deben ser llamadas al proceso con el fin de reembolsar total o parcialmente el pago que se tuviere que hacer en razón de una eventual indemnización de perjuicios, son éstas quienes formulen el llamamiento en garantía correspondiente, figura idónea, si se tiene en cuenta que, frente al MUNICIPIO DE BELLO, AREA METROPOLITANA, HTA, HHA, EPM Y AGUAS NACIONALES, no se presentó pretensión alguna y el auto admisorio de demanda no las citó de oficio.

En segunda medida, debe indicarse que, en caso de que los demandados no formulen llamamiento en garantía a las entidades MUNICIPIO DE BELLO, AREA METROPOLITANA, HTA, HHA, EPM Y AGUAS NACIONALES, el juez, si lo considera viable, incluso luego de recogido todo el material probatorio que allegue al proceso y mientras no se haya dictado sentencia, podrá disponer la vinculación de las entidades en cita, razón por la que la vinculación ordenada, resulta ser apresurada si se tiene en cuenta que no se ha incorporado al proceso las pruebas que los demandados aporten, las cuales darán más claridad sobre la vinculación o no de las entidades antes mencionadas.

Y, por último, cabe señalar que, tal y como lo indica la parte actora, esta no tiene voluntad alguna de perseguir indemnización de perjuicios, razón que incentivo la no presentación de pretensión alguna en contra de MUNICIPIO DE BELLO, AREA METROPOLITANA, HTA, HHA, EPM Y AGUAS NACIONALES, razón que reafirma la viabilidad de reponerse el auto recurrido por ésta, pues se itera, si las demandadas consideran necesario la vinculación de las entidades en cita, éstas podrán llamarlas en garantía.

Consecuentemente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto fechado del 22 de septiembre de 2021, en el sentido de señalar que SE REPONE

el auto del 08 de julio de 2021 y el que aclaró el mismo (auto del 23 de agosto de 2021), por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: Los demás puntos de la providencia cuestionada quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>086</u> fijado en la secretaria <u>02-10-2021</u> del Juzgado el	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA: Bello, Ant., 21 de mayo de 2019; Sr. Juez, le informo que la demandante allega requisitos exigidos para el beneficio del amparo de pobreza. A Despacho para que provea.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., mayo veintiuno de dos mil diecinueve

ASUNTO: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

La señora Sarith Dahiana Areiza Posada, demandante dentro de las presentes diligencias, ha presentado solicitud de amparo de pobreza como lo hace ver en su escrito.

Sustenta su solicitud en el hecho que no se encuentran en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso debido a su situación económica.

Hace las manifestaciones a que refiere el Art. 151 del C.G.P.

Adicionalmente se tiene que el Art. 151 del C.G.P., preceptúa: "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso"

En el presente caso se cumple con el requisito de la primera norma citada en lo pertinente.

Así las cosas, y toda vez que la solicitud de AMPARO DE POBREZA que antecede cumple en lo esencial los requisitos consagrados en los Arts. 151 y 152 del *Ibidem.*, se ha de conceder el amparo solicitado.

No obstante se advertirá a los demandantes que pese a la concepción del amparo, ha de suministrar los gastos mínimos necesarios para el impulso y buen término del proceso, tales como los que implique la notificación a la parte demandada, en los que se incluye el costo de las publicaciones de edictos; diferente es, entre otros, el caso del Apoderado que se le nombre, quien legalmente está llamado a prestar gratuitamente el servicio.

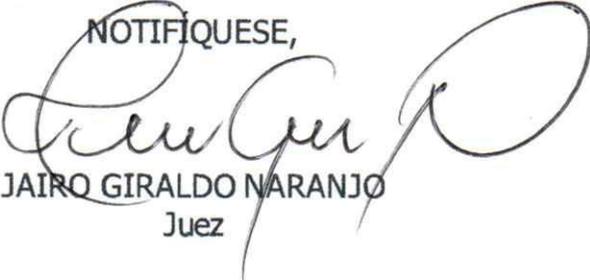
Por lo anterior el Juzgado RESUELVE:

1) CONCEDER a la señora Sarith Dahiana Areiza Posada, el amparo de pobreza solicitado, por las razones esbozadas en la parte expositiva.

2) DESIGNAR como apoderado(a) de la señora Sarith Dahiana Areiza Posada en la señalada condición, a la Dr(a): LUISA MARIA SUAREZ quien viene actuando en calidad de apoderado de la misma.

Se le pone de presente al apoderado(a) designado(a), el contenido del inciso 3º del Art. 154 ibídem., en lo que hace relación al forzoso desempeño del cargo y demás efectos del nombramiento de que trata la citada norma.

3) No obstante la concepción del Amparo, SE ADVIERTE A LA DEMANDANTE amparada, que deben suministrar los gastos mínimos necesarios para el impulso del proceso, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>086</u> fijado en la secretaría <u>02-10-2021</u> del Juzgado a las 8:00.a.m	el
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

2021-00239

La presente liquidación de costas es a cargo de la parte **Demandada**, así:

F -SF	AGENCIAS	\$8.750.000, 00
TOTAL		\$8.750.000,00

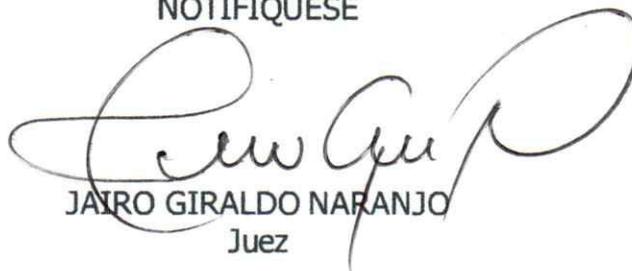
SON: **OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L.**

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO en ORALIDAD
Bello, Ant. Veintiocho de octubre del dos mil veintiuno

De Conformidad con el contenido del Art. 366 - #5 del C.G. del P., se imparte
aprobación a la anterior LIQUIDACIÓN de COSTAS.

NOTIFIQUESE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>086</u> fijado en la secretaria <u>02-10-2021</u> del Juzgado a las 8:00.a.m	el
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA: Señor Juez, le hago constar que en la presente demanda, la parte demandante no apporto los requisitos exigidos mediante auto de 25 de agosto de 2021.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, octubre veinticinco de dos mil veintiuno

RADICADO	05088 31 03 001 2021 00263 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ALFREDO DE JESUS MONSALVE FRANCO
DEMANDADO	MOISES SEPULVEDA VARGAS Y OTROS
ASUNTO	RECHAZA NO CUMPLE REQUISITOS
AUTO	INTERLOCUTORIONo.

CONSIDERACIONES

En vista que la parte actora no subsano la presente demanda de conformidad con lo previsto en la providencia que inadmitió la misma de fecha 25 de agosto de 2021 y notificada por estados el 01 de septiembre de 2021, dentro del término señalado en ella, no queda más que rechazar la presente acción, al tenor de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En merito de lo expuesto el Juzgado primero Civil del Circuito de Oralidad de bello,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ.

3.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>086</u> fijado en la secretaria del Juzgado el	a las 8:00.a.m
02-10-2021	
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 19 de octubre de 2021; le informo señor Juez, que se allega respuesta de oficio por parte del Bancolombia via correo electrónico.

Secretario

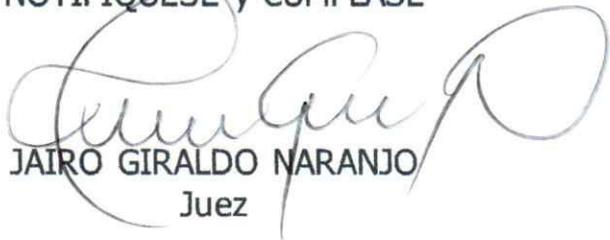
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno**

RADICADO 2021-00272-00

ASUNTO: AGREGA Y PONE EN CONCOMIENTO

Se dispone agregar al expediente respuesta del oficio por parte de Bancolombia, y se pone en conocimiento de las partes para lo que a bien estimen pertinente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>086</u> fijado en la secretaria <u>02-10-2021</u> del Juzgado a las 8:00.a.m	el
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO No. 2021-00285-00
REF. HACE CONTROL DE NOTIFICACION

Toda vez que dentro del presente asunto ya fue integrado al proceso la contestación de la demandada por parte de JORGE ENRIQUE MONTOYA MENESES, se procede por parte del Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto a dicho tópico, previas las siguientes premisas:

JORGE ENRIQUE MONTOYA MENESES, fue notificado de manera personal en la secretaria del Juzgado el día 07 de octubre de 2021, contestando la demanda dentro de la oportunidad legal previamente establecida el día 20 de octubre de 2021, afirmando unos hechos de la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la misma, solicitando que se tengan en cuenta unos abonos.

De conformidad con los artículos 73 y 74 del C.G.P, se reconoce personería para actuar como representante legal judicial de la JORGE ENRIQUE MONTOYA MENESES a la abogada LUZ MERLENY GIRALDO VÉLEZ, abogada en ejercicio con T.P 114.333 del C.S.J, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA			
El presente auto se notifica por el estado N°	086	fijado en la	
secretaria	del	Juzgado	el
02-10-2021		a las 8:00.a.m	
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO			



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA: Señor Juez, le hago constar que en la presente demanda, la parte demandante no aportó los requisitos exigidos mediante auto de 24 de septiembre de 2021.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, octubre veinticinco de dos mil veintiuno

RADICADO	05088 31 03 001 2021 00288 00
PROCESO	VERBAL - RCE-
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO ALVAREZ ZAPATA
DEMANDADO	ANDRES CAMILO MARTINEZ
ASUNTO	RECHAZA NO CUMPLE REQUISITOS
AUTO	INTERLOCUTORIO No.

CONSIDERACIONES

En vista que la parte actora no subsana la presente demanda de conformidad con lo previsto en la providencia que inadmitió la misma de fecha 24 de septiembre de 2021 y notificada por estados el 30 de septiembre de 2021, dentro del término señalado en ella, no queda más que rechazar la presente acción, al tenor de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

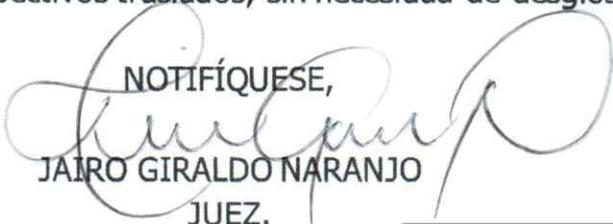
En merito de lo expuesto el Juzgado primero Civil del Circuito de Oralidad de bello,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ.

3.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° 086 fijado en la secretaria del Juzgado	el
02-10-2021	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA: Señor Juez, le hago constar que en la presente demanda, la parte demandante no aportó los requisitos exigidos mediante auto de 07 de octubre de 2021.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, octubre veinticinco de dos mil veintiuno

RADICADO	05088 31 03 001 2021 00311 00
PROCESO	VERBAL – contrato de sociedad-
DEMANDANTE	ERLEY ANTONIO ARBOLEDA GOMEZ
DEMANDADO	CARLOS CARDENAS ZAPATA
ASUNTO	RECHAZA NO CUMPLE REQUISITOS
AUTO	INTERLOCUTORIO No.

CONSIDERACIONES

En vista que la parte actora no subsana la presente demanda de conformidad con lo previsto en la providencia que inadmitió la misma de fecha 07 de octubre de 2021 y notificada por estados el 11 del mismo mes y año, dentro del término señalado en ella, no queda más que rechazar la presente acción, al tenor de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En merito de lo expuesto el Juzgado primero Civil del Circuito de Oralidad de bello,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ.

3.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>086</u> fijado en la secretaria del Juzgado	el
<u>02-10-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
 Bello - Antioquia

OCTUBRE VEINTISIETE DE DOS MIL VEINTIUNO

PROCESO	EJECUTIVO POR CONDENA
EJECUTANTE	JORGE IVAN ZAPATA HENAO
EJECUTADO	MARTHA LIA DUQUE GOMEZ, LUZ MARIA GALLO ALVAREZ y GABRIEL JAIME GALLO ALVAREZ
RADICADO	05088- 31- 03- 001- 2021-00325-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO
TEMAS Y SUBTEMAS	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

En acatamiento a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., se apresta el Despacho a emitir decisión de fondo en el referido proceso, por cuanto se vislumbra la concurrencia de los presupuestos procesales y materiales y total ausencia de causales de **NULIDAD** que dieran al traste con la actuación desplegada, además, se ha observado el **DEBIDO PROCESO** y garantizado el **DERECHO DE DEFENSA** a las partes.

Son los **PRESUPUESTOS PROCESALES** los siguientes:

DEMANDA PERFECTA EN SU FORMA, en cumplimiento de los presupuestos del artículo 17, 18, 25, 26, 306 y 422 del Código General del Proceso acreditándose con el libelo y sus anexos la existencia del **TÍTULO QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO**: auto del 11 de mayo de 2016 proferido por este Juzgado y, la cuantificación debidamente relacionada de las sumas adeudadas; además de ello, se observó que: la **COMPETENCIA EN EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO** se cumple, **CAPACIDAD PARA SER PARTE** también, por tratarse de personas naturales plenamente identificadas; **CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO** se acata por cuanto se presume dicha facultad en virtud del artículo 1503 del Código Civil y, el **DERECHO DE POSTULACIÓN** se observó por cuanto la parte actora es profesional del derecho; los demandados guardaron silencio y no se hicieron representar por apoderado judicial idóneo, así mismo, se encuentran inmersos los **PRESUPUESTOS MATERIALES** que posibilitan el pronunciamiento de una decisión de fondo, los cuales son: **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, pues son verdaderos contradictores **ACREEDOR y DEUDORES**; y el **INTERÉS PARA OBRAR** es de orden personal y patrimonial, en cuanto se pretende el cobro coactivo de una suma de dinero.

A ello nos aprestamos previo análisis de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. LA DEMANDA: La Dra. DORIS AMPARO ZAPATA HENAO, mediante escrito presentado el día 05 de octubre de 2021, formuló demanda ejecutiva para que se ordene el cumplimiento de la condenas emanadas en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de fecha 12 de julio de 2017, proferida por esta agencia judicial en el proceso Reivindicatorio que corresponde al radicado 2013-00611 00 y la decisión de segunda instancia proferida por la sala Primera de Decisión Civil, del Honorable Tribunal Superior de Medellín, el día julio 12 de 2018, cuya decisión se ordenó cumplimiento mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2021, notificada por estados el día 6 de septiembre de 2021, ejecutoriada el día 09 de septiembre del mismo año que transcurre, y cuyo plazo de ejecución se encuentra vencido desde el día 17 de septiembre de 2021, adicionada mediante auto de fecha 28 de agosto de 2018, en la cual la parte demandante en cuanto al pago de las mejoras útiles reconocidas en favor de los demandados" elegirá entre el pago de lo que valgan, al tiempo de la restitución, las obras en qué consisten las mejoras o el pago de lo que en virtud de dichas mejoras valiere más las cosas en dicho tiempo.

Suma pretendida por **CIENTO SESENTA Y UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$161.338.240)**, moneda legal corriente, suma que debería pagarse a los seis días siguientes a la ejecutoria del fallo, incremento en el mismo valor del IPC para cada año, hasta la fecha del cumplimiento de la obligación, valor que está en firme.

2. NOTIFICACIÓN: La notificación de los demandados se realizó por estados, toda vez que la solicitud de demanda fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto (Art. 306 del C.G.P); vencido el término previsto en el estado, no se hizo presente al Juzgado las demandadas, por ende no se opuso a las pretensiones del actor.

3. EL TRÁMITE: Librado **MANDAMIENTO DE PAGO** por auto del 06 de octubre de 2021, según los dichos de la demanda, y **NOTIFICADO LAS EJECUTADAS** en debida forma.

Relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, procede tomar una decisión de fondo previas las siguientes, breves,

CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde resolver, si se ordena continuar con la ejecución del crédito en la forma y cuantía ordenada en el mandamiento de pago.

En el caso sub examine, se encuentran allanados los presupuestos procesales, pues se reúnen los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, la competencia para conocer de la misma según lo previsto en el artículo 306 del ordenamiento procesal civil, no admite reparo; así mismo la capacidad para ser parte en los litigantes como personas físicas mayores de edad con capacidad de goce y ejercicio.

La acción ejecutiva es una clase de tutela jurídica que concede la ley al acreedor que ha visto incumplida su prestación, encaminándose a través de la persecución de los bienes del deudor, a satisfacerla, debiendo aducir para ello un título documental que constituye plena prueba contra el deudor.

Teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con **plenitud** la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca **certeza** al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución. De ahí que este instrumento no puede tenerse como el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.

Por esta razón, el artículo 488 del C. de P.C. prevé que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o "las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o **de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia"**.*

En el presente caso, el título ejecutivo está conformado por el auto que impuso la condena, dentro del proceso Reivindicatorio que cursa contra las partes aquí demandadas, quienes deberán responder por las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso, siempre que no se haya iniciado con tal fin ejecución separada, tal y como lo dispone el artículo 306 del C.G.P.

El trámite se surtió conforme a ley; las partes están legitimadas, por activa, el demandante a hacer efectivo el cumplimiento de los honorarios fijados en su favor, por pasiva, el demandado debe soportar la acción compulsiva afectando su patrimonio, que constituyen la prenda común del acreedor.

Por último se condena al ejecutado al pago de costas procesales, lo anterior de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BELLO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENÁNDO seguir adelante con la Ejecución en favor del **JORGE IVAN ZAPATA HENAO**, contra de las señoras **MARTHA LIA DUQUE GOMEZ, LUZ MARIA GALLO ALVAREZ y GABRIEL JAIME GALLO ALVAREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

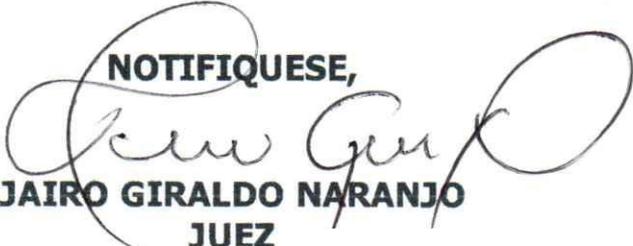
Por la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$161.338.240)**, moneda legal corriente, suma que debería pagarse a los seis días siguientes a la ejecutoria del fallo, incremento en el mismo valor del IPC para cada año, hasta la fecha del cumplimiento de la obligación.

SEGUNDO: DECRETANDO el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, y de los que posteriormente se embarguen, propiedad de la demandada, previo el secuestro de los mismos, en la forma establecida en el Art. 444 del Código General del Proceso

TERCERO: CONDENÁNDO en costas al demandado -ejecutado. Como Agencias y Trabajos en derecho, se fija la suma de \$ 11' 290.000=

CUARTO: En firme esta providencia, **PROCEDASE** a la liquidación del crédito, acorde a los lineamientos del Artículo 446 del C.G.P., donde se incluirá el abono realizado por la parte demandado por la suma de \$1.103.126.40, por lo tanto deberá ser imputado en la liquidación en la fecha que fue consignado.

Advirtiendo que el mismo solo se entregara una vez ejecutoriada la liquidación de crédito presentada por la parte demandante

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA			
El presente auto se notifica por el estado N°	086	fijado en la	
secretaria	del	Juzgado	el
	02-10-2021	a las 8:00.a.m	
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO			



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA: Señor Juez, le hago constar que en la presente demanda, la parte demandante no aportó los requisitos exigidos mediante auto de 07 de octubre de 2021.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, octubre veinticinco de dos mil veintiuno

RADICADO	05088 31 03 001 2021 00326 00
PROCESO	VERBAL – reivindicatorio-
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO AGUIRRE MOSCOSO
DEMANDADO	ALFREDO DE JESUS MONSALVE FRANCO
ASUNTO	RECHAZA NO CUMPLE REQUISITOS
AUTO	INTERLOCUTORIO No.

CONSIDERACIONES

En vista que la parte actora no subsana la presente demanda de conformidad con lo previsto en la providencia que inadmitió la misma de fecha 07 de octubre de 2021 y notificada por estados el 11 del mismo mes y año, dentro del término señalado en ella, no queda más que rechazar la presente acción, al tenor de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

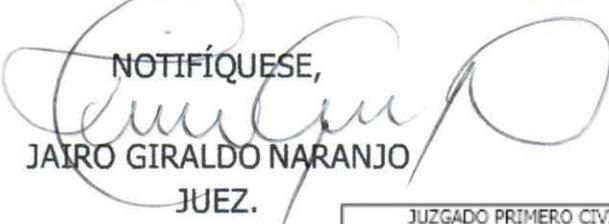
En merito de lo expuesto el Juzgado primero Civil del Circuito de Oralidad de bello,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 086 fijado en la
secretaría del Juzgado el
02-10-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Veintisiete de octubre de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, que a través del correo electrónico demandascivctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co, el apoderado de la parte demandante, presentó un memorial pretendido subsanar la demanda. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00327

Estudiado el escrito de demanda presentado y el memorial por medio del cual se subsana la misma, se estima que este Despacho no es competente para conocer del mismo, por los siguientes argumentos:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1° del Art. 20 del Código General del Proceso, son de competencia de los Jueces Civiles Del Circuito, los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, pues si ese mismo tipo de negocios resulta ser de menor o mínima cuantía, su conocimiento, sin importar la naturaleza o el origen, en lo que hace relación a su primera instancia, está asignado a los Jueces Civiles Municipales por disposición del numeral 1° del Art. 17 y 18 *Ibíd.*

Igualmente, el art. 25 de dicho estatuto, establece como procesos de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y como de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto a la forma en la que se determina la cuantía, para el caso concreto, se debe acudir a lo señalado en el numeral tercero del Art. 26 del C.G.P. el cual establece que la cuantía se determinará por avalúo catastral del bien a usucapir.

En el caso *sub examine*, la parte actora a través del escrito de demanda que antecede, solicita como pretensión principal se declare que la demandante ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio un inmueble ubicado en Bello, Antioquia, cuyo avalúo catastral asciende a la suma de \$18.909.000.00, valor que se tendrá en cuenta para determina la cuantía de la pretensión.

De cara a lo anterior se deduce que la cuantía de la demanda en estudio es de mínima, porque el bien a usucapir cuenta con un avalúo catastral menor a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes y por ende, este Juzgado carece de competencia para conocer de tal proceso, razón por la cual deberá rechazarse y remitirse la misma al juzgado Promiscuo Municipal (Reparto) de Copacabana, Antioquia.

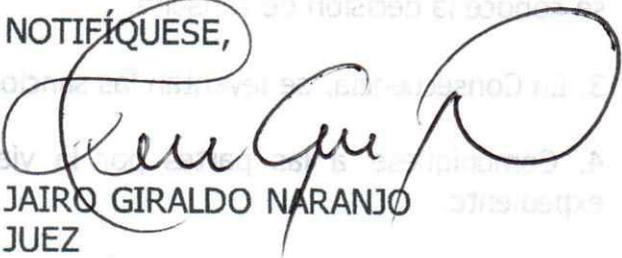
Consecuentemente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena la remisión del presente proceso a los Juzgados Promiscuos Municipales de Oralidad (Reparto) de Copacabana, Antioquia (Art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 086 fijado en la
secretaría del Juzgado el
02-10-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio
Radicado No. 2021-00344

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio tanto al escrito de tutela como a lo indicado por el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, en el presente evento, resulta plausible proponer el conflicto de competencia correspondiente, para que el funcionario judicial respectivo, determine quién debe conocer del presente proceso, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*. (Subraya fuera de texto).

2.2. El Caso Concreto. En el caso que convoca la atención del despacho, lo primero que se debe advertir es que, el demandante pretende a través de esta acción de tutela que: "Se ordene

¹Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

decretar las nulidades a que hubiere lugar, se profiera sentencia en situación si fuera procedente y se reviertan todas y cada una de las actuaciones que con ocasión del fallo judicial del 12 de octubre de 2021, proferido por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Barbosa – Antioquia, con radicado 2019-413”, a lo cual indicó el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA que conforme lo señaló el mismo actor constitucional dicha dependencia conoció en segunda instancia del proceso 05-079-40-89-0012018-00139, razón que originó el impedimento formulado por el titular del juzgado antes anotado, ya que, la decisión que se adopte en sede constitucional puede afectar el proceso que conoció dicho despacho.

Frente a lo antes expuesto, observa el Despacho que la situación narrada por el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA no constituye una causal de impedimento, pues si en gracia de discusión se admitiera la viabilidad de la decisión adoptada por el despacho en mención, lo que se configuraría sería una CAUSAL DE FALTA DE COMPETENCIA, pues valga recordar que, el Decreto 1983 de 2017, dispone que: "5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada...11. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo."

Al margen de lo anterior, estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, pues nótese que el proceso objeto de queja constitucional es diferente al que conoció el juzgado en cita, a más que, la imparcialidad de la funcionaria a cargo del despacho en mención no se puede ver vedada, por los hechos indicado por ésta, pues valga señalar que para el caso específico de los funcionarios judiciales, el artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), le impone a éstos el deber de "[r]espetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley", y les exige "[d]esempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo". Tales compromisos, lo ha dicho la Corte Constitucional, "se convierten en reglas de conducta mínimas que deben ser observadas en todo momento por los funcionarios judiciales, de forma tal que, por una parte, las relaciones autoridad-asociados se tornen en amables y deferentes; y, por la otra, se

logre el cumplimiento oportuno de los objetivos y obligaciones que tanto la Constitución como la ley le imponen a los miembros de la rama judicial."2, igualmente, en los regímenes constitucional, disciplinario, penal y contencioso administrativo, existen acciones judiciales de diversa naturaleza a las que tiene acceso el afectado para denunciar y demandar las actuaciones del juez que consideren antijurídicas, a efectos de que obtenga la reivindicación de los derechos presuntamente conculcados y se castigue la conducta de éste.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado encuentra que el actual titular del JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA no está inmerso en la causal de impedimento formulada por ésta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

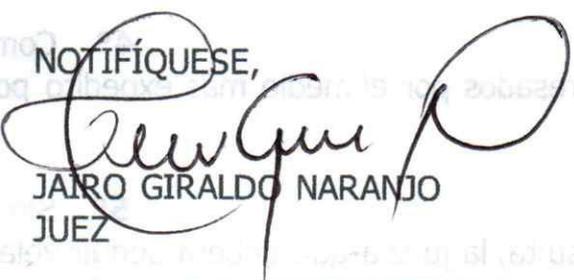
RESUELVE

PRIMERO. No avocar conocimiento del presente asunto por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO. Proponer el conflicto negativo de competencia.

TERCERO. Remitir el expediente, en formato digital, al Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, para lo de su competencia. Ello por cuanto dicho funcionario es el superior funcional de ambos despachos.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 086 fijado en la
secretaría del Juzgado el
02-10-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA: Bello, 28 de octubre de 2021. Le informo Sr. Juez, que ha correspondido por reparto el presente conflicto de competencia. A su despacho a su Despacho para que provea.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

RADICADO	050884003003 2021-00456-01
PROCESO	VERBAL (Restitución)
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	TODOPROYECTO LTDA
ASUNTO	DESATA CONFLICTO DE COMPETENCIA
INTERLOCUTORIO	

Procede el Juzgado conforme lo prescribe el Art. 139 del C.G.P., a resolver de plano el presente conflicto negativo de competencia que correspondió por reparto, propuesto por el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRIO PARÍS de esta localidad, dentro de la demanda VERBAL de restitución de la referencia, en tanto el mencionado Juzgado estima que el competente para conocer del mismo es el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD BELLO, en razón a la cuantía de las pretensiones.

LA DECISIÓN DEL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO

Señala en providencia del 27 de julio del año en curso, que de conformidad con el Art. 28 del C.G.P., **Competencia territorial**. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquéllos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral

Por otro lado hace referencia al acuerdo CSJANTA17-2172 DEL 10 de febrero de 2017, del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio de los cuales se definieron las ciudades en las que funcionarían los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y se crean dichos Juzgados en el Municipio de Bello.

Concluye que la demanda en cuestión es de mínima cuantía y donde se ejercen los derechos reales y que por eso esa Judicatura no es competente para avocar conocimiento, pues que la misma corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bello (R), a donde ordena su remisión

LA DECISIÓN DEL JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRIO PARÍS DE BELLO

Igual se considera incompetente para conocer del asunto, pues que la cuantía de las pretensiones superan la mínima cuantía, que a la fecha equivale a la suma de \$36.241.040, para lo cual trae a colación los art. 17, 25 del C.G.P. Que para determinar la competencia del Juez de conocimiento en el presente asunto, por el factor cuantía, se debe tener en cuenta el valor actual de los canones de arrendamiento por el término inicialmente pactado, observándose en el presente caso, que el contrato fue pactado por un plazo de 120 meses y un canon por la suma de \$903.971, por lo que el valor del contrato de leasing habitacional equivale a la suma de \$108.476.520, desbordando la competencia de este Juzgado por tratarse de una demanda de menor cuantía.

Advierte que no es de recibo de ese despacho la interpretación hace el Juez Cuarto Civil Municipal de Bello al determinar la competencia por factor cuantía de acuerdo al valor del avalúo catastral del inmueble objeto de restitución.

Con lo anterior resuelve declararse incompetente para conocer del asunto, consecuencia de lo cual propone el conflicto negativo de competencia al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de la localidad.

CONSIDERACIONES:

Lo primero a determinar es si éste Juzgado tiene o no competencia para desatar el presente conflicto de competencia. Pues bien, señala el inciso segundo del artículo 139 del C. G. P.: [...] **Artículo 139.** “[...] Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (subrayas fuera de texto)

Así las cosas, siendo éste Juzgado el superior funcional de los dos Juzgados comprometidos en el presente conflicto, no hay duda que es el competente para desatar dicho conflicto.

Igual tenemos que la norma en cita dispone que: "El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos"

De otro lado tenemos que efectivamente el artículo 17 del C.G.P., que trata de la *Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia*, señala que:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En su párrafo único la misma norma en comentario consagra: "**Parágrafo.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Este ha sido el argumento del Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de la localidad para declararse incompetente en razón a la cuantía y decidir la remisión del asunto a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad, el cual correspondió al del Barrio París de ésta Municipalidad.

Veamos ahora si al citado Juzgado 4º Civil Municipal, que inicialmente se declaró incompetente, le asiste la razón, para lo cual se harán las operaciones matemáticas del caso que permitan corroborar lo planteado.

Tenemos que en el acápite de pretensiones de la demanda se reclama lo siguiente: "**Declare, señor Juez, el incumplimiento del contrato de arrendamiento Financiero de Leasingconsistente en la falta de pago de la renta o canones que se dejaron de cubrir desde el 1 de enero de 2021....**".

En este sentido el Art. 26 del C.G.P., consagra: determinación *de la cuantía*. La cuantía se determinará así:

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta **de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda**. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquéllos **en los últimos doce (12) meses**. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, **que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral**

Quiere decir lo anterior, que la cuantía del proceso se determina por el valor de la renta, el cual asciende según contrato aportado a la suma de \$903.971, durante el termino pactado en el contrato de Leasing habitacional el cual es 120 meses arrojando la suma de **\$108.476.520**.

De acuerdo al contenido del Art. 25 ibídem., el límite de la mínima cuantía asciende a los 40 SMLMV., la menor oscila entre los 40 y los 150 SMLMV. y la mayor a partir de los 150 SMLMV.

Para la fecha de presentación de la demanda (abril de 2021), el salario mínimo legal mensual vigente equivale a \$908.526, luego la mínima cuantía asciende a los \$36.341.040.00 y la menor oscila entre \$36.341.041 y \$136.278.900.00

Se concluye de lo expuesto que en tratándose de procesos de Verbales de Restitución de inmueble, la determinación de la cuantía, se hace del valor actual de los canones de arrendamiento, durante el termino pactado en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce meses anteriores a la presentación de la demanda, que para el caso en concreto se tiene como canon la suma de \$903.971 por un plazo de 120 meses, arrojando como valor del contrato de leasing habitacional la suma de \$108.476.520. De ahí que el competente para conocer de la misma conforme al contenido del Art. 17 íb., lo es el Juez Cuarto Civil Municipal en Oralidad de ésta localidad al que inicialmente había correspondido por reparto, el cual erró al considerarse incompetente en razón a la cuantía, ordenando remitir el expediente a los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en éste caso al del Barrio París.

Corolario de lo expuesto, se ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Bello, Ant., para que avoque conocimiento del asunto.

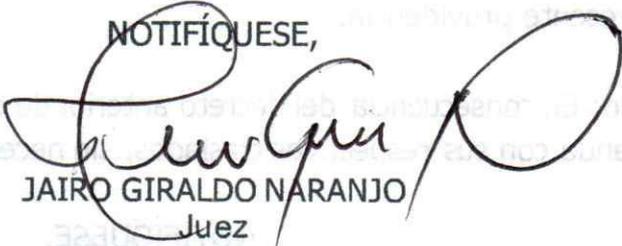
Por lo dicho el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Bello, Ant.,

RESUELVE:

1°. DECLARAR que la competencia para conocer de la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION, radica en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Bello Ant., al que se ordena remitir el expediente para que asuma conocimiento de la acción.

2°. Comuníquese al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Barrio París, lo decidido en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 086 fijado en la
secretaria del Juzgado el
02-10-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO